

**RESUELVE CONSULTA DE PERTINENCIA DE
INGRESO AL SEIA, PROYECTO "PLANTA SOLAR
SANTA ELVIRA"**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 0318

SANTIAGO, 07 JUN 2019

VISTOS:

1. La Carta ingresada con fecha 22 de febrero de 2019, ante la Dirección Regional del Servicio de Evaluación Ambiental de Región Metropolitana (en adelante "SEA RM"), mediante la cual, los señores Carlos Grandon Garrido y Cristian Ananias Parada en representación de Planta Solar Santa Elvira SpA. (en adelante "el Proponente"), consultan respecto de la pertinencia de ingreso al Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "SEIA") del proyecto "Planta Solar Santa Elvira" (en adelante el "Proyecto").
2. La Carta RM/P N° 0564 de fecha 9 de abril de 2019, del SEA RM, mediante la cual se solicitan antecedentes adicionales al Proponente respecto de la consulta de pertinencia indicada en el Vistos precedente.
3. La Carta ingresada por el Proponente, con fecha 7 de mayo de 2019, ante el SEA RM, mediante la cual, el Proponente adjunta los antecedentes solicitados el Vistos N° 2.
4. El Oficio Ordinario N° 131.456 de fecha 12 de septiembre de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Imparte instrucciones sobre las consultas de pertinencia de ingreso al sistema de evaluación de impacto ambiental"*.
5. El Oficio Ordinario N° 130.844 de fecha 22 de mayo de 2013, de la Dirección Ejecutiva del SEA que *"Uniforma criterios y exigencias técnicas sobre áreas colocadas bajo protección oficial y áreas protegidas para efectos del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental"*.
6. El Oficio Ordinario N° 161.081 de fecha 17 de agosto de 2016, de la Dirección Ejecutiva del SEA, que complementa Oficio Ordinario N° 130.844 detallado en el Vistos anterior.
7. Lo dispuesto en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.S. N° 40 de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente (en adelante "MMA") y sus modificaciones, que Aprueba el Reglamento del Sistema de Evaluación de Impacto Ambiental (en adelante "RSEIA"); en la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; la Ley N° 19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la RESOLUCIÓN TRA 119046/163/2018 de fecha 25 de octubre de 2018 de la Dirección Ejecutiva del Servicio de Evaluación Ambiental; y la Resolución N° 1.600, de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, por medio de la presentación de fecha 22 de febrero de 2019, el Proponente consulta respecto de la pertinencia de ingreso al SEIA del proyecto "Planta Solar Santa Elvira". De acuerdo a los antecedentes presentados por el Proponente, el Proyecto consiste en:
 - 1.1. La construcción y operación de un parque de generación de energía eléctrica mediante la captación de energía solar, que inyectará una potencia de 2,99 MW, mediante una línea de media tensión de 23 kV a la línea de distribución local.
 - 1.2. El Proyecto se emplazará, en la comuna de Pudahuel, Provincia de Santiago, Región Metropolitana de Santiago, específicamente en la propiedad denominada "Hijuela Cuarta", la

coordenada de referencia corresponde a 333.916 (E) y 6.301.397 (N) (coordenadas UTM Datum WGS 84 Huso 19S), en una superficie de emplazamiento de 13 hectáreas.

- 1.3. Conforme al Certificado de Informaciones Previas (CIP) N° 458 de fecha 2 de mayo de 2019, otorgado por la Dirección de Obras Municipales de la Ilustre Municipalidad de Pudahuel, el Proyecto se encuentra en un área rural, específicamente en la zona “Área de aeropuertos, aeródromos y radio ayudas, artículo 8.4.1.3 área b-f PRMS”, la que permite entre sus usos el equipamiento de escala intercomunal y comunal.
- 1.4. El Proyecto contempla la instalación de 9.085 paneles fotovoltaicos de 330 Wp cada uno, con una capacidad instalada de generación máxima de energía eléctrica de 2,99 MWp. De acuerdo a la ficha del panel fotovoltaico adjunta en los antecedentes entregados por el Proponente y singularizados en el Vistos N° 1, el módulo a utilizar será marca Canadian Solar, modelo MAX POWER CS6U-330P o similar, cuya máxima potencia de los paneles en Condiciones de Prueba Estándar (STC) será de 330 W.
- 1.5. Dado que los paneles fotovoltaicos producen energía en corriente continua, el Proyecto considera un sistema de conversión/transformación, mediante 3 Inversores de 1 MW de potencia nominal, o similar, que transformará la energía en corriente alterna y conductores de energía eléctrica.
- 1.6. De acuerdo a lo indicado por el Proponente el Proyecto comprende la construcción de postes eléctricos para la entrega de energía al sistema eléctrico, mediante una línea de media tensión de 23 kV, la cual será conectada a la red de distribución existente.
- 1.7. El Proyecto considera una fase de construcción de una duración de 4 meses y dentro de las actividades proyectadas para dicha fase se encuentran: instalación de faenas y patios de residuos, preparación del terreno, obras civiles, montaje de sistemas, retiro de instalaciones temporales, limpieza y restauración del terreno y conexión, prueba y puesta en servicio.
- 1.8. El Proyecto considera una vida útil de 25 años (fase de operación), sin embargo, debido a las características de las instalaciones, el Proponente indica que el periodo de funcionamiento de estas se extienda, mediante la continua renovación de los equipos de a los programas de inspección y mantención y la incorporación de innovaciones tecnológicas.
- 1.9. La fase de cierre tendrá una duración de 3 meses, las actividades a ejecutar serán desconexión del alimentador, desmantelamiento de las instalaciones, retiro de los paneles, desmontaje de estructuras fijas, desmontaje de inversor y restauración de zonas ocupadas.
2. Que, la Ley N° 19.300 indica en su artículo 8° que “Los proyectos o actividades señalados en el artículo 10 sólo podrán ejecutarse o modificarse **previa evaluación de su impacto ambiental**, de acuerdo a lo establecido en la presente ley” (énfasis agregado). Dicho artículo 10 ya citado contiene un listado de “proyectos o actividades susceptibles de causar impacto ambiental, en cualesquiera de sus fases, que deberán someterse al sistema de evaluación de impacto ambiental”, los cuales son especificados a su vez, en el artículo 3° del RSEIA.
3. Que, para efectos de despejar en la especie si el Proyecto “Planta Solar Santa Elvira”, debe ingresar obligatoriamente al SEIA, se han tenido a la vista las siguientes tipologías del artículo 3° del RSEIA:

“b) Líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje y sus subestaciones.

b.1. Se entenderá por líneas de transmisión eléctrica de alto voltaje aquellas líneas que conducen energía eléctrica con una tensión mayor a veintitrés kilovoltios (23 kV).

c) Centrales generadoras de energía mayores a 3 MW.

p) Ejecución de obras, programas o actividades en parques nacionales, reservas nacionales, monumentos naturales, reservas de zonas vírgenes, santuarios de la naturaleza, parques

marinos, reservas marinas o en cualesquiera otras áreas colocadas bajo protección oficial, en los casos en que la legislación respectiva lo permita.”

4. Que, al respecto, esta Dirección Regional estima que el Proyecto “**Planta Solar Santa Elvira**” **no debe ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en razón de las siguientes consideraciones:

4.1. En relación al requisito establecido en el literal b.1) del artículo 3° del RSEIA, el Proyecto contempla la conexión al sistema de distribución eléctrica, a través de una línea de media tensión de 23 kV, por lo tanto, no cumple con lo preceptuado en dicho literal.

4.2. Que, del análisis efectuado para determinar si la actividad consultada se enmarca en las situaciones descritas en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, es posible indicar que dicho literal, se refiere al concepto de energía generada, la cual corresponde a la capacidad instalada, equivalente a aquella generada por todas las unidades generadoras (paneles fotovoltaicos) operando en condiciones óptimas, y no a la energía que finalmente es aportada al Sistema Eléctrico Nacional (SEN). Por lo tanto, lo que debe considerarse para efectos del análisis del Proyecto, son los MW que genera la Planta (capacidad instalada), sin contabilizar las pérdidas que se pudieran producir en la inyección en el Sistema Eléctrico Nacional, es decir, la instalación de 9.085 paneles fotovoltaicos de 330 Wp cada uno, conforme a lo indicado por el Proponente en el Vistos N° 1, condición que permite esperar una capacidad máxima instalada de generación de energía eléctrica de 2,99 MW.

A mayor abundamiento, la Norma Técnica de Conexión y Operación de Equipamiento de Generación en baja tensión, de la Comisión Nacional de Energía del Ministerio de Energía, en su artículo “1-5 Definiciones”, conceptualiza “Capacidad Instalada (PAMax)” como: “*Suma de la potencia máxima de las Unidades de Generación que conforman el Equipamiento de Generación de un usuario o cliente final, expresada en kilowatts*”.

Por su parte, la Unidad generadora, la define como: “*Equipo generador eléctrico que posee dispositivos de accionamiento o conversión de energía propios, como por ejemplo, un panel fotovoltaico*”.

La disposición técnica citada permite concluir que, tratándose de proyectos de generación fotovoltaica, debe considerarse como capacidad instalada o potencia, la suma de la potencia máxima de las unidades de generación que lo componen.

En relación a todo lo anterior, el Proyecto no cumple con el requisito transcrito en la letra c) del artículo 3° del RSEIA, debido a que su capacidad de generación en condiciones óptimas de operación es igual a 2,99 MW.

4.3. Que, del análisis efectuado para determinar si las actividades consultadas se enmarcan en las situaciones descritas en el literal p) del artículo 3° del RSEIA, se puede señalar que de acuerdo al CIP presentado por el Proponente y detallado en el Considerando 1.3 de la presente Resolución, la actividad propuesta no se emplaza en un área colocada bajo protección oficial para efectos del SEIA de acuerdo al Oficio Ordinario N° 130.844 y 161.081 detallados en los Vistos N°5 y N°6 de la presente Resolución, de manera tal que no resulta aplicable el requisito contenido en el literal p) del artículo 3° del RSEIA.

5. Que, en virtud lo anterior,

RESUELVO:

1. **Que, el Proyecto “Planta Solar Santa Elvira” no requiere ingresar obligatoriamente al SEIA en forma previa a su ejecución**, en consideración a los antecedentes aportados por el Proponente y lo expuesto en los considerandos de la presente Resolución.
2. Que, este pronunciamiento ha sido elaborado sobre la base de los antecedentes proporcionados por los señores Carlos Grandon Garrido y Cristian Ananias Parada en

representación de Planta Solar Santa Elvira SpA., cuya veracidad es de su exclusiva responsabilidad y en ningún caso los eximen del cumplimiento de la normativa ambiental aplicable al Proyecto, ni de la solicitud y obtención de las autorizaciones sectoriales necesarias para su ejecución. Cabe señalar, además, que el presente pronunciamiento no obsta al ejercicio por parte de la Superintendencia del Medio Ambiente de su facultad de requerir el ingreso del Proyecto al SEIA en su caso, conforme a lo establecido en su Ley Orgánica si así correspondiera.

3. En contra de la presente resolución, podrán deducirse los recursos de reposición y jerárquico, dentro del plazo de cinco días contados desde la notificación del presente acto administrativo, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 59 de la Ley N° 19.880. Lo anterior, sin perjuicio de los recursos, acciones o derechos que se pueden hacer valer ante las autoridades correspondientes, y de las demás formas de revisión de los actos administrativos que procedan.
4. Además, la validez del presente pronunciamiento queda supeditada a la mantención de las condiciones del Proyecto sometido a consulta, debiendo cualquier alteración ser consultada a este Servicio.
5. En otro ámbito, le informo que, de acuerdo al artículo 11 bis de la Ley N° 19.300, el Proponente no podrán, a sabiendas, fraccionar sus proyectos o actividades con el objeto de variar el instrumento de evaluación o de eludir el ingreso al SEIA. Será competencia de la Superintendencia del Medio Ambiente determinar la infracción a esta obligación y requerir al Proponente, previo informe del Servicio de Evaluación Ambiental, para ingresar adecuadamente al sistema.
6. Finalmente, le recordamos que, conforme al artículo 52 de la Ley N° 19.300, el incumplimiento de la normativa ambiental constituye una presunción de responsabilidad del autor del daño ambiental.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE POR CORREO ELECTRÓNICO AL PROPONENTE Y ARCHÍVESE



ANDELKA VRSALOVIC MELO
DIRECTORA REGIONAL
SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL
REGIÓN METROPOLITANA

KOV/NMU/ORG
Distribución:

- Señores Carlos Grandon Garrido y Cristian Ananias Parada.
Correo Electrónico: Carlos.grandon@grupoenergy.cl

C.c.:

- Superintendencia del Medio Ambiente, SMA.
- Expediente del Proyecto 35-P-19.
- Oficina de Partes SEA.
- GDOC N°5.114/19.